

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del **9 de noviembre de 2022**, archivo 163 del expediente, se requirió a la deudora para que procediera a notificar a la liquidadora designada a fin de que tomara inmediatamente posesión del cargo para el cual fue designada, sin que en el plazo concedido se hubiera acreditado el cumplimiento de lo ordenado o cuando menos realizado alguna actuación de aquellas que la jurisprudencia refiere como *idóneas* para enervar los efectos del requerimiento con fines de desistimiento tácito, pues nada hizo para cumplir lo ordenado de manera puntual y expresa, amén que tampoco es procedente el impulso oficioso pues se trata de una actuación que compete de manera exclusiva a la deudora quien debe propender por acatar las ordenes impartidas para el avance de las diligencias, luego, procedente es disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito, condenar en costas a la deudora y devolver los procesos ejecutivos a las autoridades respectivas para que continúen el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación por *Desistimiento Tácito* de la solicitud de reorganización y posterior liquidación judicial promovida por *Aydee Zuley Villegas Rincón*.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora; por agencias en derecho se tasa la suma de \$3.000.000.

TERCERO: Devuélvanse los procesos de ejecución incorporados al presente asunto a las autoridades respectivas para que continúen el trámite pertinente y déjense a su disposición las medidas cautelares.

CUARTO: Infórmese lo aquí resuelto al *Municipio de Floridablanca*.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos sustento de esta acción y con las constancias expresas del artículo 317 numeral 2 literal g del C.G.P., los que serán entregados a la parte actora y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be14101c76d31bd611af5f6f6eea34150b6a305c242475ecfbb9532a3cec3**

Documento generado en 20/01/2023 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>